



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **AMANDA STELLA HIGUERA BELTRÁN** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A- PROTECCIÓN S.A**, radicado con el Numero **2020-106**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES -PORVENIR S.A - PROTECCIÓN S.A** , en la cual COLPENSIONES solicita llamamiento en garantía . Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2953

Los poderes anexos a las contestaciones de la demandada de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A - PROTECCIÓN S.A** - - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A - PROTECCIÓN S.A** - las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PORVENIR S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

2

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No 325.295 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portadora de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES -PORVENIR S.A - PROTECCIÓN S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARÍA EUGENIA HURTADO.**



SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**

DECIMO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FLOR MARÍA ROJAS BELTRÁN** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-054**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda de reconvención por parte de la demandante, y se encuentra pendiente resolver el llamamiento en garantía realizado por **COLPENSIONES**; Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2952

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación a la demandada de reconvención realizada por la parte actora, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PORVENIR S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **LA DEMANDANTE** la demanda de reconvención formulada en su contra por **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA CONSTANZA DEL SOCORRO VALCÁRCEL QUIÑONES** en contra de **COLPENSIONES y otros radicado 2020-082**, informando que **COLPENSIONES** no subsano las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior con relación al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Santiago de Cali, once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar el llamado en garantía se encuentra vencido sin que la parte pasiva **COLPENSIONES** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2680 del 23 de SEPTIEMBRE de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo del llamamiento en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo **77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 28 de OCTUBRE del año 2021 a las 08:00 am**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical, instaurado por el señor **JUDITH GONZÁLEZ PENAGOS** contra **COMFANDI** radicado bajo el No. 2020-394. Informándole que se han surtido las notificaciones a todos los integrantes de la litis. Sírvese proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 1746

Visto el informe secretarial que antecede, revisado las notificaciones surtidas tanto a **COMFANDI** y a **SINALTRAINAL SECCIONAL CALI**.

Teniendo en cuenta que no existen notificaciones pendientes de surtirse en la presente Litis, se fijará la fecha respectiva para la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior el Despacho,

Dispone

SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., el día **JUEVES (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A.**, radicado con el Numero **2020-016**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**; y se encuentra pendiente por resolver el integrado en el litigio y la demanda de reconvención a efectuado por **PROTECCIÓN S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2954

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a la contestación de la demandada de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A** - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

En escrito aparte a la contestación, **PROTECCIÓN S.A.** formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S..



Para finalizar, se observa que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa a los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por tanto, se ordenará vincularla a la litis. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por **PROTECCIÓN S.A.,** en contra del señor **LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS**.

NOVENO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, **LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvenición formulada por la **PROTECCIÓN S.A.,** conforme el art. 76 del CPT y de la SS

DECIMO: VINCULAR como litis por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.



DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical, instaurado por el señor **EMCALI E.I.C.E.** contra **MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA** radicado bajo el No. 2021-199. Informándole que se han surtido las notificaciones a todos los integrantes de la litis. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 1728

Visto el informe secretarial que antecede, revisado las notificaciones surtidas tanto a **MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE EMCALI EICE ESP SEPMECALI**.

Teniendo en cuenta que no existen notificaciones pendientes de surtirse en la presente Litis, se fijará la fecha respectiva para la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior el Despacho,

Dispone

SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., el día **JUEVES (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **UNION SINDICAL EMCALI USE a través de representante legal ADOLFO DEVIA PAZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia Absolutoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde NO CASO el recurso interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1747

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria Apelada la cual una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, NO CASO el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO CASÓ la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali absolutoria a través de sentencia No. 023 del 31 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación realizada por parte del Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 065 del 21/08/2012, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **UNION**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SINDICAL EMCALI USE en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 065 del 21/08/2012 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$1'133.400,00, a cargo de las mesas directivas ADOLFO DEVIA PAZ Y HAROLD VIAFARA** como también las costas de segunda instancia por la suma de **\$589.500 a cargo de las mesas directivas ADOLFO DEVIA PAZ Y HAROLD VIAFARA** en favor de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ARMANDO MORENO CALDERON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2016-01120-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 372

El señor **ARMANDO MORENO CALDERON**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su compañera, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte de Colpensiones, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. VPB 19243 del 30/10/2014, como beneficiario del régimen de transición.

Señala que junto con la señora STELLA GONZALEZ VELASQUEZ, han convivido en unión libre desde el día 16 de agosto de 2008 de manera ininterrumpida, dependiendo esta económicamente de él.

Manifiesta que mediante petición solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES incremento por cónyuge, a lo que respondió la administradora negando la solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, así como el agotamiento de la vía gubernativa y la respuesta negativa por parte de la entidad, manifiesta no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, derogo toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

No se encontró que hubiese hecho pronunciamiento alguno por la parte actora al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **ARMANDO MORENO CALDERON**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. 113817 del 15/07/2010, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

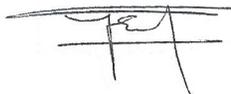
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 016 del 02/02/2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ARMANDO MORENO CALDERON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MIGUEL GOMEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2017-00515-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 371

El señor **MIGUEL GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su compañera, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte de Colpensiones, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 113817 del 15/07/2010, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio con la señora **NANCY ANGELICA CORTÉS CORTÉS** el 05 de mayo de 1984, con la cual ha convivido de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo, dependiendo esta económicamente de él y siendo su beneficiaria en salud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como el hecho de su matrimonio con la señora Nancy Angelica Cortes Cortes, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los

incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos para la causación del derecho, prescripción y buena fe,

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, deroga toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

No se encontró que hubiese hecho pronunciamiento alguno por la parte actora al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre

derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **MIGUEL GOMEZ**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. 113817 del 15/07/2010, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

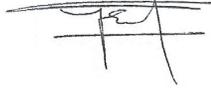
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 232 del 22/09/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el

señor **MIGUEL GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: PEDRONEL HERRERA GIRALDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00939-01

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 378

El señor **PEDRONEL HERRERA GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su esposa y su hijo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del Instituto de Seguros Sociales, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. GNR 16733 del 26/01/2015, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive con la señora **GLORIA FONSECA SANCHEZ** y su hijo **PEDRONEL HERRERA FONSECA** el cual se encuentra en estado de discapacidad, y los cuales dependen económicamente de él y no recibe ningún tipo de pensión o ingreso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como el no reconocimiento por parte de la administradora del incremento por persona a cargo que requiere el accionante, manifiesta no constarle el hecho de la convivencia con la señora **GLORIA FONSECA SANCHEZ**.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los

incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos para la causación del derecho, prescripción y buena fe,

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, derogo toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

No se encontró que hubiese hecho pronunciamiento alguno por la parte actora al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el Juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban

vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **PEDRONEL HERRERA GIRALDO**, le fue concedido por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES su derecho pensional a través de la Resolución GNR 16733 del 26/01/2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

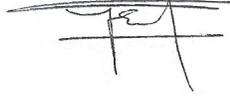
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 13 del 25/02/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **PEDRONEL HERRERA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a loop in the middle, and a vertical line extending downwards.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00041-01

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 374

La señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañero, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que a la reclamante se le reconoció, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 100054 del 18/01/2012, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que el señor JOSE BYRNE VELASQUEZ SARRIA, depende económicamente de la actora, y que ambos comparten desde hace 25 años y de forma ininterrumpida, techo, lecho y mesa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionada por vejez de la demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como la presentación de la reclamación administrativa resuelta de manera negativa por la administradora, en lo que respecta al hecho de la convivencia y dependencia económica respecto del compañero de la accionante, manifiesta no constarle.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los

incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, innominada o genérica, prescripción y buena fe.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión. No se encontró que hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el Juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como

judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que a la demandante señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ**, su derecho pensional a través de la Resolución No. 100054 del 18/01/2012, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

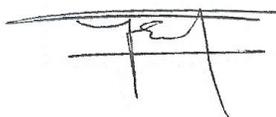
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 50 del 23/04/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JORGE ELIECER SANCHEZ PUENTES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00306-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 375

El señor **JORGE ELIECER SANCHEZ PUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su cónyuge, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del Instituto de Seguros Sociales, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 102249 del 15/04/2010, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio con la señora STELLA SANCHEZ DE SANCHEZ el 23 de noviembre de 1974, con la cual ha convivido de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo durante 44 años, dependiendo esta económicamente de él.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como la reclamación administrativa radicada ante la administradora, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los

incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe, innominada o genérica.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, derogo toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

No se encontró que hubiese hecho pronunciamiento alguno por la parte actora al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los

incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JORGE ELIECER SANCHEZ PUENTES**, le fue concedido por parte del Instituto de Seguros Sociales su derecho pensional a través de la Resolución No. 102249 del 15/04/2010, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

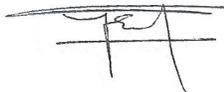
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 65 del 11/05/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ PUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MIGUEL MANUEL CAVADIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2018-00315-01

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 376

El señor **MIGUEL MANUEL CAVADIA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del Instituto de Seguros Sociales, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 14781 del 18/11/2011, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala el actor, que convive en unión libre de forma permanente y continuada desde hace 20 años con la señora JANIS DEL CARMEN CARDONA JIMEMEZ, la cual no percibe renta o pensión alguna, por lo que dependen económicamente del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como la reclamación administrativa radicada ante la administradora y la respuesta negativa por parte de esta ante la solicitud del actor.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la

obligación y cobro de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe, innominada o genérica.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, deroga toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

De igual modo, la parte actora alegó en conclusión en el sentido de manifestar que el Juzgador de única instancia negó el incremento pensional tomando como base la sentencia unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, expedida por la Corte Constitucional, desconociendo el concepto que con respecto a este tema en particular tiene parte de la Sala Laboral del Distrito Superior de dicha ciudad, la cual considera que el incremento pensional a la fecha de hoy sigue vigente siempre y cuando se cumpla los requisitos estipulados para ello. De igual modo expone el apoderado los diferentes fallos proferidos alrededor de la concesión del incremento en mención, requiriendo entonces la revocatoria de la sentencia objeto de consulta y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda dando así aplicación a los derechos adquiridos y demás normas aplicables a este caso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance

que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **MIGUEL MANUEL CAVADIA**, le fue concedido por parte del Instituto de Seguros Sociales su derecho pensional a través de la Resolución No. 14781 del 18/11/201, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 107 del 15/03/2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **MIGUEL MANUEL CAVADIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LIBARDO SANCHEZ CHACON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00605-01

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 377

El señor **LIBARDO SANCHEZ CHACON**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su cónyuge, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del Instituto de Seguros Sociales, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 11374 del 11/11/2011, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio con la señora ROSALBA RODRIGUEZ RIVERA el 14 de mayo de 1980, con la cual convive y la cual depende económicamente del actor, pues no percibe ingresos ni renta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como la reclamación administrativa radicada ante la administradora, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los

incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe, innominada o genérica.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, derogo toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

No se encontró que hubiese hecho pronunciamiento alguno por la parte actora al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el Juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los

incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **LIBARDO SANCHEZ CHACON**, le fue concedido por parte del Instituto de Seguros Sociales su derecho pensional a través de la Resolución No. 11374 del 11/11/2011, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

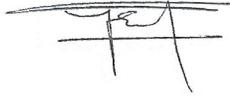
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.103 del 24/06/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el

señor **LIBARDO SANCHEZ CHACON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the left, and a vertical line on the right, with a small loop in the middle.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE MANUEL ORTEGA CARLOSAMA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2019-00153-01

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 373

El señor **JOSE MANUEL ORTEGA CARLOSAMA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera permanente, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte de COLPENSIONES, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución SUB 20393 del 29/03/2017, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión marital de hecho con la señora HILDA MARIA PEREZ MESA desde hace mas de 45 años, convivencia que ha sido continua y permanente, dependiendo la señora HILDA MARIA económicamente del actor, toda vez que la misma no genera ingreso alguno propio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los lineamientos del régimen de transición, así como la reclamación administrativa radicada ante la administradora y la respuesta negativa por parte de esta, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa la excepción de prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión. No se encontró que hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto, vencido entonces el termino para las partes, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JOSE MANUEL ORTEGA CARLOSAMA**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. SUB 20393 del 29/03/2017, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

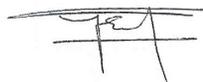
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 54 del 01/03/2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE MANUEL ORTEGA CARLOSAMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA